



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE SABINAS  
COAHUILA

**RECURRENTE:** RENÉ AGUSTÍN  
GONZÁLEZ MARÍN

**EXPEDIENTE:** 082/2011  
RR00003511

**CONSEJERA INSTRUCTORA:**  
TERESA GUAJARDO BERLANGA

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 082/2011, y folio RR00003511, que promueve el C. René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veinticuatro de noviembre de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de René Agustín González Marín presentó solicitud de información folio 00390110, dirigida al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** El seis de enero de dos mil once, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El viente de enero de dos mil once, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*Respuesta 00390110.doc*".

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el veinticinco de enero de dos mil once, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00003511.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/239/11, de fecha de elaboración siete de marzo de dos mil once<sup>2</sup>, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accediendo a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

<sup>3</sup> Hay que destacar que, derivado de diversas contingencias técnicas en el funcionamiento del sistema INFOCOAHUILA, no obstante el recurso de revisión RR00003511 fue interpuesto en fecha veinticinco de enero de dos mil once, no pudo visualizarse sino hasta el día 07 de marzo de dos mil once, procediéndose al trámite respectivo hasta dicha fecha. Lo anterior, según da cuenta la Secretaría Técnica del Instituto mediante Memo Núm 18/ST/2011, el cual obra en el expediente en que se actúa y entregado a la hoy consejera instructora el día quince de marzo de dos mil once.

para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

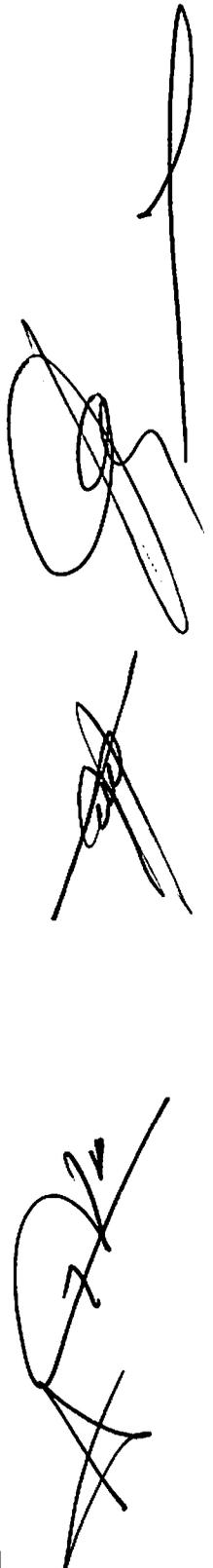
**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 082/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/300/2011, de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día dieciocho de marzo de dos mil once.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio UAI/077/2011, recibido en las oficinas del Instituto el veintiocho de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del

The right side of the page contains three distinct handwritten signatures in black ink, arranged vertically. The top signature is a long, vertical stroke with a loop at the top. The middle signature is a more complex, scribbled mark. The bottom signature is a large, bold, stylized mark with multiple strokes.

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>4</sup>

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00390110; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción III, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

<sup>4</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves veinte de enero del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del viernes veintiuno de enero de dos mil once, y concluyó el viernes once de febrero de dos mil once, descontándose el día siete de febrero de dos mil once, al ser inhábil en sustitución del cinco de febrero. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día martes veinticinco de enero de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento,

licenciada Ivette Sánchez Rumille, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, el C. René Agustín González Marín requirió lo siguiente:

"Relación de todos los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "*Respuesta 00390110.doc*" donde aparece copia digital del oficio UAI/023/2011, de fecha de elaboración veinte de enero de dos mil once, signado por la Contralora Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento, licenciada Ivette Sánchez Rumille, en el que se señala:

"...Con fundamento en el artículo número 108 y 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a la petición de información realizada no. 00390110, con fecha del de 24 de Noviembre del 2010, en la que solicita lo siguiente:

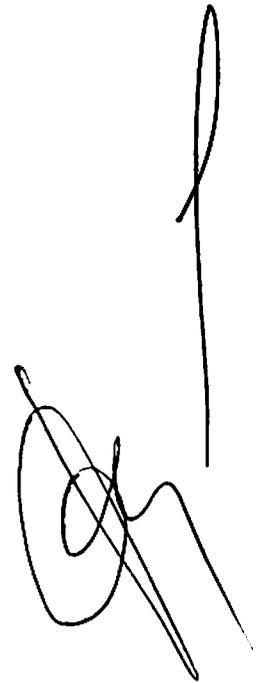
"Relación de todos los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal."

En respuesta a la solicitud realizada y una vez consultada las áreas que tienen dicha responsabilidad, adjunto le envío el archivo que contiene la información relativa a su petición..."

Anexo al referido oficio UAI/023/2011, se acompaña la tabla que se inserta a continuación:



Pregunta	Respuesta
<p>Relación de todos los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal.</p>	<p>En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010, para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de ésta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado.</p>



Inconforme con la respuesta, el C. René Agustín González Marín interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera de manera (sic) dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito, además de que hizo uso de la prórroga haciendo suponer que buscaba la información, pero solo la utiliza como medida para alargar el plazo de rendición de cuentas. Queda según el artículo 109 de dicha Ley obligado a otorgarme la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes que en ello se incurriese. Está acción nulificando la ventaja (sic) que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX, en Coahuila no existen ciudadanos de primera o segunda, con su respuesta privilegia a los sabinenses y discrimina a los demás coahuilenses pues pretende el sujeto obligado que el solicitante se traslade a la Unidad de Enlace de dicho municipio para buscar la información que por Ley debe estar debidamente clasificada. Incumple con la legislación de archivos, en este caso gastos pagados con dinero público del cual se rinde cuentas y debe estar debidamente localizado; porque de tenerla así no daría excusas de que tiene que disponer de personal para buscar la información desordenada, por lo que solicito dar visto a Contraloría del Estado para que se le imponga la sanción correspondiente por la falta que su respuesta esta evidenciando ante la Ley de Responsabilidad de los funcionarios públicos del estado de Coahuila. Resulta obvio para el solicitante que poseen la información de la manera especificada pues tiene que presentar al Cabildo los resultados de ingresos y egresos de




cada mes ejercido de los reclusos del erario público es decir del dinero de los ciudadanos...”

Posteriormente, el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, mediante oficio UAI/077/2011, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...En respuesta al oficio no. 300/ 2011, en el que remite el acuerdo de admisión, dictado en fecha 15 de marzo del 2011, el cual obra dentro del expediente no. 82/2011 del recurso de revisión promovido por el C. René Agustín González Marín, en contra de los actos del Ayuntamiento de Sabinas, le comunico a Usted lo siguiente:

En la solicitud de información no. 00390110 Relación de todos los boletos de avión y autobús, rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios, así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal, se señala lo siguiente:

La información provista por el Ayuntamiento de Sabinas fue entregada en su totalidad, en los tiempos que de acuerdo a las cargas de trabajo fue posible, toda vez que el C. René Agustín González Marín, vía electrónica realizó 7 solicitudes más el día 24 de Noviembre del 2010, apegándose el Ayuntamiento con ello al Art. 108 de la LAIPDP, relativo a ampliar los plazos de respuesta en las solicitudes de información, notificando en tiempo y forma al solicitante lo anterior, desechando la negligencia o descuido del sujeto obligado.

	Origen y destino	Fechas	Beneficiarios	Justificación del Viaje	Informe de Resultados
Boletos de Avión	En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus	En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a	En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a	En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes	En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes

	funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado	cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado	cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado	del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado	del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado
Boletos de Autobús	En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es	En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información	En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información	En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la	En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la

	necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado	requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado	requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado	información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado	información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado
Renta de vehiculos	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la

	vez que no existen gastos por dicho concepto	solicitud realizada toda vez que no existen gastos por dicho concepto	solicitud realizada toda vez que no existen gastos por dicho concepto	solicitud realizada toda vez que no existen gastos por dicho concepto	solicitud realizada toda vez que no existen gastos por dicho concepto
Renta de Avión	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no existen gastos por dicho concepto	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no existen gastos por dicho concepto	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no existen gastos por dicho concepto	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no existen gastos por dicho concepto	De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no existen gastos por dicho concepto

Así mismo el Ayuntamiento de Sabinas, cumpliendo con su obligación de dar acceso a la información hace saber al ciudadano solicitante que se pone a disposición, la información solicitada en las instalaciones de la Presidencia Municipal, a fin de que visualice lo solicitado, ratificando con ello su disposición para dar a conocer la información, actuando en apego a lo que marca la LAIPDP, en su artículo 111 que señala, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate y de conformidad con el Artículo 112, que indica que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información, y para proporcionar la relación de todos los boletos de avión y autobús, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios, así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal, exige un procesamiento en el que es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de esa Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado toda vez que en el 2010 se emitieron más de 5500 documentos de pago, por lo que el acceso a la información se da solamente en la forma en la que lo permite el documento. Por lo que se reitera que este

Ayuntamiento puso a disposición del ciudadano la información en el estado en el que se encuentra, y sin procesamiento alguno.

Por lo anterior solicito dar por respondido el recurso de revisión correspondiente, en tiempo y forma, y me permito señalar que no ha existido negativa alguna o negligencia para proporcionar la información solicitada en su totalidad o parcialmente, y en apego a los artículos antes señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...".

**QUINTO.** El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y *la turnará* a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Si los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que emitan en ejercicio de sus funciones, y el procedimiento de acceso a la información se compone de una serie de actuaciones que los sujetos obligados tienen el deber de observar, se concluye que cada una de las diversas etapas y actos que componen el procedimiento de acceso a la información deben hacerse constar, en principio, por escrito, a efecto de evidenciar el desarrollo de la actuación gubernamental, conforme lo marca la Ley y con las formalidades que esta exige.

Entonces, la observancia de las normas antes referidas supone que en el desarrollo del procedimiento de acceso a la información: a) la Unidad de Atención genere los oficios de búsqueda que resulten necesarios, y los remita a las unidades administrativas que puedan atenderlos; b) posteriormente, que las unidades administrativas elaboren un oficio de respuesta, al cual se le acompañe la documentación que permita atender la solicitud presentada; y c) que todas las comunicaciones internas entre unidad de atención y unidades administrativas, junto con la documentación solicitada, se envíen como respuesta a la solicitud.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa<sup>6</sup> del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de

<sup>6</sup> Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top, a smaller signature in the middle, and another signature at the bottom.

información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

Si bien es cierto que, cuando el sujeto obligado da acceso a la información requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, las constancias que documentan el procedimiento de búsqueda de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega, tales documentos si son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, no se da acceso a la Información pedida.

Quando de manera expresa se niega el acceso a la información pública solicitada o la respuesta entregada implica una negativa al derecho de acceso, los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información —previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila— constituyen un elemento esencial de la respuesta y deben adjuntarse a la misma.

De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información, sino que, además, destruye la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información, quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

En el caso del procedimiento de acceso a la información folio 0039010, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se acredita que el sujeto obligado haya operado el procedimiento de búsqueda de



información en los términos antes indicados, y de conformidad con los artículos 7 y 106 de la Ley de la materia, documentando su actuación.

Lo anterior, pues en el expediente no existen documentos a través de los cuales se haya consignado la secuencia sucesiva de actuaciones que fueron desplegadas para la emisión del oficio de respuesta UAI/023/2011.

Igualmente, con el solo oficio UAI/023/2011 no puede conocerse a qué unidades administrativas fue turnada la solicitud folio 0039010, ni la información que, en su caso, tales unidades administrativas aportaron al procedimiento de acceso a la información de referencia.

En tales condiciones, esta consejera instructora encuentra que la respuesta a la solicitud 0039010 fue emitida en inobservancia de las formalidades del procedimiento legal respectivo (artículos 6, 8 fracción IV, 97 fracción VI, y 106 de la Ley de la materia).

**SSEXTO.** Mediante solicitud folio 00390110, el hoy recurrente requirió diversa información que en síntesis es la siguiente:

a).- Relación de todos los boletos de avión indicando origen y destino, fecha, nombre del beneficiario, justificación del viaje e informe de resultados, en lo que va de la actual administración del Ayuntamiento;

b).- Relación de todos los boletos de autobús indicando origen y destino, fecha, nombre del beneficiario, justificación del viaje e informe de resultados, en lo que va de la actual administración del Ayuntamiento.

c).- Información relativa a renta de vehículos y avión indicando origen y destino, fecha, nombre del beneficiario, justificación del viaje e informe de resultados.

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó copia digital del oficio UAI/023/2011, anexo al cual se presenta una tabla donde se indica que:

“En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de ésta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado”.

Tal respuesta constituye un pronunciamiento genérico a través del cual se pretende atender la totalidad de los planteamientos que integran la solicitud 00390110.

Tal pronunciamiento, sin embargo, en los términos en que se encuentra redactado, hace suponer que el Ayuntamiento Sabinas Coahuila, posee la totalidad de la información solicitada. Esto es, que el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, ha efectuado erogaciones por concepto de pago de boletos de avión; pago de boletos de autobús; y pago por renta de vehículos y avión, contando con la documentación comprobatoria respectiva.

No obstante lo anterior, al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado seccionó los diversos planteamientos de la solicitud, y, en términos generales, estableció que parte de los datos solicitados en el procedimiento de acceso a la información folio 00390110 son

**susceptibles de ser declarados inexistentes**, en términos del artículo 107 de la Ley de la materia.

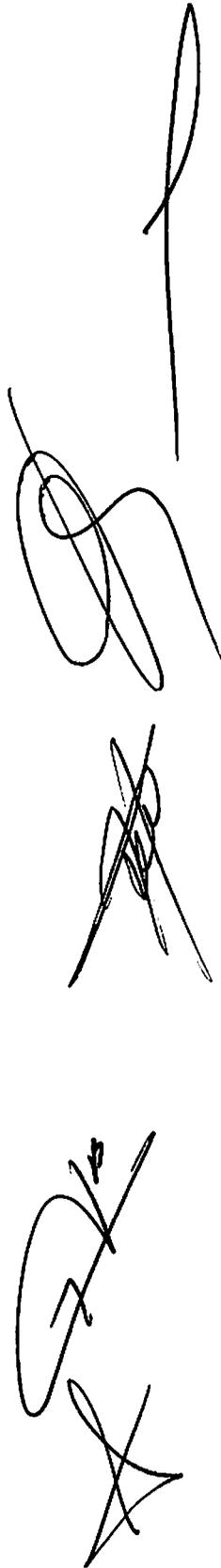
Derivado de lo anterior, y para dar mayor claridad a la presente resolución se procede a analizar, por una parte, la respuesta impugnada en relación a la información susceptible de ser declarada inexistente; por otra parte, se revisa la respuesta en relación a la información que el sujeto obligado ha reconocido poseer.

En tales condiciones, en el considerando Séptimo de la presente se estudia la respuesta en relación a la información susceptible de ser declarada inexistente; y que es la referente a una relación de: **rentas de vehículos y avión** indicando origen y destino, fecha, nombre del beneficiario, justificación del viaje e informe de resultados.

En el considerando Octavo se analiza lo referente a la información que el sujeto obligado posee, relacionada con **boletos de avión y autobús** indicando origen y destino, fecha, nombre del beneficiario, justificación del viaje e informe de resultados, en lo que va de la actual administración del Ayuntamiento; información que —derivado de un presunto “entorpecimiento de actividades” del sujeto obligado— no ha sido reproducida ni entregada en la modalidad pedida.

**SÉPTIMO.** De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información



se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible<sup>7</sup> a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos; o bien, en su caso, de no existir la información pedida, se declare su inexistencia con las formalidades de Ley.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00390110, el hoy recurrente requirió, entre otra la información relativa a: **renta de vehículos y avión** indicando origen y destino, fecha, nombre del beneficiario, justificación del viaje e informe de resultados.

<sup>7</sup> El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "*Respuesta 00390110.doc*" donde aparece copia digital del oficio UAI/023/2011, anexo al cual se presenta una tabla cuyo contenido fue referido en los dos considerandos anteriores<sup>8</sup>.

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 0039010, esta consejera instructora encuentra que no existe coincidencia entre la información entregada como respuesta y la originalmente solicitada, es decir, la información entregada no corresponde a la pedida.

Lo anterior, pues mientras que el solicitante pidió información relativa a **renta de vehículos y avión**; en la respuesta entregada se indica que: *"...para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza"*.

Además, teniendo en cuenta que la respuesta entregada constituye un pronunciamiento genérico el cual busca dar respuesta a la totalidad de planteamientos de la solicitud, tal respuesta adolece de falta de especificidad<sup>9</sup>.

De la falta de especificidad en la respuesta otorgada se deriva la falta de coincidencia entre la información solicitada y la entregada, en el específico aspecto que se analiza; circunstancia que deviene en razón suficiente para modificar la respuesta entregada.

<sup>8</sup> Véanse las páginas 7 y 16 de la presente resolución.

<sup>9</sup> La respuesta originalmente otorgada adolece de falta de especificidad. Tan es así que al rendir la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado seccionó los diversos planteamientos de la solicitud y dio un tratamiento diferenciado a cada uno de ellos.

En adición a lo anterior, hay que señalar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado estableció que la información relativa a **renta de vehículos y renta de avión** es susceptible de ser declarada inexistente. Mediante oficio UAI/077/2011, de manera expresa se indica, en la parte conducente, que:

**"De conformidad con el artículo 107, de la LAIPYPDP se comunica que no es posible proporcionar información sobre la solicitud realizada toda vez que no existen gastos por dicho concepto".**

Tal manifestación —rendida en la contestación al recurso de revisión— no resulta eficaz, ni válida, a efectos de emitir la formal declaratoria de inexistencia, en términos de Ley.

Lo anterior, pues la **declaración de inexistencia** está sujeta al cumplimiento de formalidades y un procedimiento establecido por el artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 4, y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el 107 de la Ley de la materia, el Consejo General del Instituto, en repetidas ocasiones, ha pormenorizado cuáles son los actos concretos que el *procedimiento de declaración de inexistencia* supone; al respecto ha indicado que:

1).- Remitida la solicitud —por la Unidad de Atención— al interior del sujeto obligado de conformidad con el artículo 106 de la Ley de la materia, si la unidad o unidades administrativas a las que fue turnado el requerimiento de información determinan que ~~no~~ cuentan con los datos pedidos,

elaborarán un documento donde se exponga la inexistencia de la información solicitada, y lo remitirán a la Unidad de Atención;

2).- Recibido el escrito de inexistencia (elaborado por la unidad administrativa) la Unidad de Atención “analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar[la] [información]”; en tales condiciones se ha establecido que, derivado del artículos 97 fracciones VI y X, y 107 de la Ley de la materia, se exige como “medida pertinente” tendente a la localización de la información, cuando menos: el llevar a cabo una **segunda búsqueda, extensiva y exhaustiva, de los datos pedidos**, tanto en las unidades a las que ya fue turnada la solicitud, como en otras que pudieran contar con los documentos respectivos. Lo anterior es así, pues si el sujeto obligado habrá de emitir una formal declaratoria de inexistencia de la información solicitada, debe, como mínimo, asegurarse de haberla buscado adecuadamente. Además, en cumplimiento al artículo 7 de la Ley de la materia, deberá documentar toda su actuación.

3).- Si con posterioridad a la adopción de las medidas pertinentes encaminadas a la localización de la información, esta no es localizada, la unidad de atención elaborará el documento de **confirmación de inexistencia**;

4).- Los documentos que se hubiesen generado en cumplimiento a los incisos 1), 2), y 3) de esta relación, constituirán la respuesta a la solicitud de información, se reproducirán y se entregarán al petitionerario.

En el presente asunto, *suponiendo* que resultara procedente la declaración de inexistencia de la información solicitada —en el aspecto que se analiza— el sujeto obligado, para la emisión de la repuesta respectiva, deberá observar el procedimiento de declaración de inexistencia antes descrito.

**OCTAVO.** A partir de los artículos 3 fracción III, parte final, 103 fracción IV, 108, 111, 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se encuentra que con la expresión "modalidad de entrega" se alude al medio o formato a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregarán al peticionario, esto es, la modalidad es el formato en el cual se efectuará la "reproducción de la documentación". De tal suerte, y según la Ley de la materia, son modalidades de entrega: cualquier medio escrito, impreso, sonoro visual, electrónico, informático u holográfico, como lo pudieran ser copias simples, certificadas, digitalizadas, grabaciones, videos, etc.

También, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se aprecia que a la par del *derecho de entrega* de la información (artículos 8 fracción IV, 97 fracción X, 110, y 111 de la Ley de la materia), existe para las personas un **derecho a la reproducción de la información pedida, en la modalidad que indiquen y no en otra**; esto en la medida que así lo permite el documento. Lo anterior se deduce de la interpretación sistemática de los artículos 103 fracción IV, 108, 111 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que se transcriben a continuación:

**"Artículo 103.-** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: [...]

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y ...".

**"Artículo 108.-** La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la

**modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado...”.**

**“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.**

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

**“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: [...]**

**III. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;...”.**

A partir de tales disposiciones se encuentra que:

**1).- La determinación de la modalidad de entrega, corresponde al solicitante, y no al sujeto obligado.** De conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia, la fijación o determinación de la modalidad de entrega de la información es una potestad que el ordenamiento concede únicamente al peticionario de información, no al sujeto obligado; es el solicitante quién indica la modalidad en que desea se le entregue la información que busca allegarse, por encontrarse habilitado para ello, acorde al ordenamiento jurídico.

Además, para las personas, la potestad de *determinación de la modalidad* se refuerza con la expresa previsión legal del derecho a impugnar el

*cambio de modalidad* vía recurso de revisión (artículo 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila);

2).- *La información solicitada se entregará "en la mayor medida de lo posible" en la modalidad indicada por el solicitante. Sólo puede modificarse la modalidad de entrega indicada por el particular cuando la atención de la solicitud en tal modalidad resulte imposible para el sujeto obligado. El artículo 108 primer párrafo, parte final, de la Ley de la materia, en términos generales, dispone que, en su respuesta, el sujeto obligado debe precisar la modalidad en que será entregada la información "atendiendo en la mayor medida de lo posible" a lo indicado por el peticionario<sup>10</sup>. Si el sujeto obligado debe proporcionar la información, "en la mayor medida de lo posible", en la modalidad que le fue indicada, sólo pudiera modificar la modalidad de entrega cuando atender la indicación del particular resulte imposible, pues de otra manera dejaría de hacer "lo más posible" para cumplir al particular.*

3).- *El artículo 111 de la Ley de la materia, establece las posibles formas en que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información, sin que por ello habilite al sujeto obligado a elegir, por su cuenta, la forma de cumplimiento de una solicitud concreta; tampoco faculta al sujeto obligado para operar un cambio de modalidad, unilateral o discrecional. El artículo 111 de la Ley de la materia no libera de la obligación de acceso cuando la entrega de la información, en la específica modalidad requerida por el particular, no resulte imposible. El artículo 111 de la ley de la materia refiere las formas mediante las cuales la dependencia o entidad requerida cumple con la obligación de entrega de información, de conformidad con lo*

<sup>10</sup> El sujeto obligado precisa la modalidad de entrega, pero acatando a la indicación expresa del particular que éste emite de conformidad con el artículo 103 fracción IV, de la Ley de la materia.

indicado por el solicitante; sin embargo, el citado numeral no establece que la forma de cumplimiento *pueda quedar a elección del sujeto obligado*. Que la obligación de entrega de información quede cumplida de cierta manera no significa que el sujeto obligado pueda determinar *per se* la forma en que desea cumplir, pues evidentemente el peticionario de información puede requerir datos y documentos en una modalidad de reproducción específica —por así convenir a sus intereses— debiendo el sujeto obligado respetar su derecho, y la elección de la modalidad indicada, siempre que no exista una imposibilidad insuperable para ello (artículo 108), y no obstante la solicitud pueda ser atendida en una modalidad de reproducción distinta.

Considerar de manera aislada el artículo 111 de la Ley de la materia — estableciendo que el sujeto obligado puede elegir discrecionalmente cómo desea cumplir la solicitud y en qué modalidad— implica desconocer otras normas del sistema como lo son, cuando menos: la potestad del solicitante para indicar la modalidad de entrega (artículo 103 fracción IV); el deber de proporcionar la información “en la mayor medida de lo posible”, en la modalidad indicada por el peticionario (artículo 108); el refuerzo a la determinación de modalidad, derivado del eventual derecho a impugnar (artículo 120 fracción III); y el principio de eficacia en el acceso (artículo 98).

En la medida que la interpretación aislada del artículo 111 de la Ley de la materia, no da cuenta del contenido de las disposiciones legales antes referidas, volviéndolas además ineficaces, tal interpretación aislada debe descartarse.

Consecuentemente, de los elementos normativos que se derivan de los tres asertos anteriores (incisos 1, 2 y 3), y teniendo en cuenta las actividades propias de la unidad de atención, previstas por el artículo 97 de la Ley de la materia, se deduce una obligación para los sujetos previstos



por el artículo 6 de la multicitada Ley de la materia: *la de, en principio, entregar la información solicitada —en el estado en que se encuentre— en la modalidad indicada por el particular.*<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Tal conclusión y la obligación que deriva de la misma —“el sujeto obligado debe entregar la información que se le solicite, por regla general, en la específica modalidad indicada por el particular, y no en otra”— no se ve afectada por el hecho de que el artículo 112 de la Ley de la materia establezca que “...La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”. Lo anterior, pues las nociones de “procesamiento de información” y “reproducción de documentación” son distintas y no deben confundirse. La noción de “procesamiento de información” puede encontrarse en el artículo 112 de la Ley de la materia. Al respecto, el este órgano garante del derecho de acceso a la información ha establecido que procesar la información, supone efectuar un *reacomodo* de los datos contenidos en un documento ya generado, de manera que tuviera que generarse un nuevo documento; por ejemplo, que existiendo una factura, se solicitara que la información contenida en la misma se presentara a través de una gráfica o mediante dibujos. Este supuesto no resulta admisible en términos de la Ley y por esa razón el artículo 112 dispone que no es obligación de los sujetos obligados procesar la información ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin embargo, la circunstancia antes indicada no exime al sujeto obligado de **entregar la reproducción de los documentos** en el estado en que los tenga y en la modalidad indicada. Si la entrega de los documentos supone la digitalización de los mismos, debe cumplirse con tal obligación connatural al derecho de acceso a la información y acorde a la legislación de la materia.

Respecto a la “reproducción de la documentación”, como ya se ha referido, consiste en la operación mediante la cual un sujeto obligado copia los documentos originales que le son solicitados, en la modalidad requerida por el peticionario. En la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la noción de “reproducción de documentación” esta directamente ligada —o deriva— de la de *modalidad de entrega* de la información, que alude al medio (escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico) a través del cual se copiarán los datos pedidos vía solicitud y se entregaran al peticionario, de conformidad con los artículos 3 fracción III, 103 fracción IV, 108, 111, 113 y 120 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La “reproducción de los documentos” no supone “el procesamiento de la información” contenida en ellos ni tampoco implica presentar la información conforme al interés del particular.

Para cumplir con una solicitud de acceso en la que se pide la reproducción de documentos, basta con que el documento pedido se localice en los archivos del sujeto obligado, se reproduzca y se entregue. En el caso de no existir los documentos solicitados en los archivos del sujeto obligado, procederá la declaración de inexistencia de los mismos, en los términos del artículo 107 de la Ley de la materia.

En otros términos, a partir de la legislación en materia de acceso a la información pública en Coahuila puede concluirse que: el sujeto obligado requerido vía solicitud de información incumple su obligación de acceso a la información cuando desatiende la petición expresa del solicitante y, de manera unilateral y discrecional, elige por su cuenta la modalidad en que habrá de reproducir la información; pues no existe norma que habilite al sujeto obligado a efectuar "la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada"<sup>12</sup>.

Lo antes referido, no implica que dependencias o entidades deban cumplir con lo imposible. No se descarta, por ejemplo, que por causas excepcionales —o extraordinarias— insuperables, los sujetos obligados se vean en la necesidad de operar un *cambio de modalidad* para cumplir con su obligación de acceso a la información.

Sin embargo, para que pueda considerarse válido el referido cambio de modalidad, el mismo debe encontrarse *debidamente justificado*<sup>13</sup>.

En el caso que se analiza, para atender la solicitud 00390110 —en relación con la información relativa a boletos de avión y autobús indicando origen y destino, fecha, nombre del beneficiario, justificación del viaje e informe de resultados, en lo que va de la actual administración del

---

Negar el deber de reproducción (fotocopiar, digitalizar, certificar, etc.) implica incurrir en el absurdo de establecer que para satisfacer el derecho de una persona deben entregarse los documentos originales en poder del sujeto obligado. La reproducción de los documentos, en ciertos casos, supone el pago de los derechos de reproducción respectivos. Respecto a la diferencia entre procesamiento de información y reproducción de la documentación, véase el recurso de revisión expediente 72/2009 (RR00006409), fallado el día catorce de julio de dos mil diez.

<sup>12</sup> Artículo 120 fracción III, de la Ley de la materia.

<sup>13</sup> Al respecto véase el recurso de revisión 377/2010.

Ayuntamiento— se proporcionó el oficio UAI/023/2011, anexo al cual se acompaña una tabla en la que se indica:

**"En virtud de que nuestro sistema no permite realizar una consulta clasificable como solicita el ciudadano y se efectuaron más de 5,500 cheques en el año 2010; para obtener el total de la información requerida por el ciudadano, es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada y elaborar un archivo electrónico para la creación de una relación. Por tal motivo y a fin de evitar realizar un trabajo inservible a los intereses del ciudadano, se pone a disposición de éste último, la información solicitada en las oficinas de ésta Dependencia Municipal, a fin de que visualice lo aquí manifestado".**

Respecto a la respuesta proporcionada —materia de la presente revisión— y en relación con el específico aspecto de la solicitud que se analiza, debe señalarse lo siguiente:

1).- Que la misma restringe el derecho de acceso a la información en la modalidad *específicamente indicada* por el solicitante, justificando la no satisfacción del derecho del particular en la circunstancia de que el sujeto obligado tendría que suspender sus funciones para efectuar la **búsqueda manual** de la documentación.

No obstante lo anterior, en términos de los artículos 8 fracción IV, 97 fracción VI y X, 106, 107 y 108 de la Ley de la materia, la **búsqueda de la información es una obligación** que recae en el sujeto obligado requerido vía solicitud, y es un **presupuesto necesario** para la entrega de los datos pedidos.

La búsqueda de la información, y la posibilidad de localizarla, supone además la observancia del artículo 86 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de

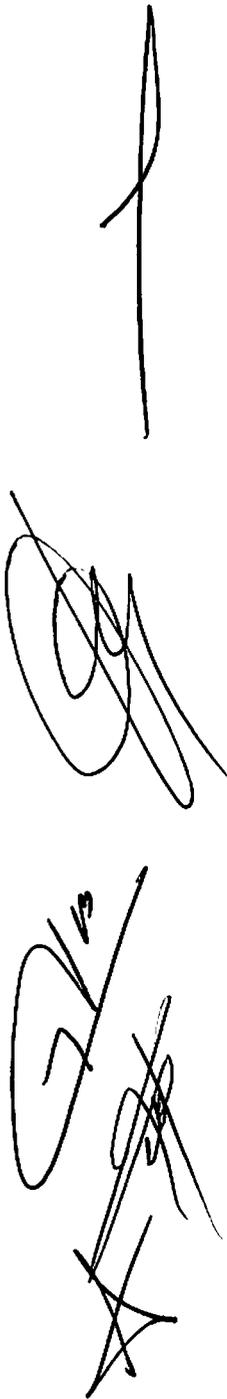
Coahuila; disposición que impone que en el manejo de documentos los sujetos obligados observen los principios de **disponibilidad**, eficiencia, **localización expedita**, integridad y conservación.

En el caso concreto, la respuesta entregada hace suponer que la totalidad de los datos requeridos se encuentran adjuntos o anexos a los respectivos comprobantes de erogación presupuestal —en este caso, pólizas— que se hubiesen generado con motivo de la contratación y uso de los servicios referidos en la solicitud.

No obstante lo anterior, de la respuesta entregada —en relación con los planteamientos de la solicitud relativos a boletos de avión y autobús— se deriva que para el sujeto obligado existe imposibilidad, o cuando menos dificultad extrema, para localizar la documentación respectiva, de una manera agil y sencilla. Lo anterior, en contravención a los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, de los documentos y manejo de archivos, que debieran regir la actuación del sujeto obligado, y que, en última instancia facilitan los actos de comprobación del ejercicio del gasto, ante la instancia correspondiente.

La respuesta entregada implica también que el sujeto obligado no cuenta con relaciones, registros o asientos contables —físicos o electrónicos— que permitan identificar el concepto de una erogación efectuada por el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, por concepto de los servicios referidos en la solicitud 00390110 (gastos por concepto de boletos de avión y autobús).

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones del sujeto obligado encaminadas a establecer que la atención de la solicitud folio 00390110 implica la paralización o suspensión de actividades del personal de la Tesorería municipal, hay que establecer que dicha justificación no



encuentra soporte legal en alguna de las causales de restricción temporal al derecho de acceso a la información previstas por los artículos 30 y 31 de la Ley de la materia.

2).- Que en la respuesta que se revisa el sujeto obligado operó un "cambio de modalidad".

Habiendo confrontado el *acuse de recibo* de la solicitud folio 00390110, con el oficio *UAI/023/2011 y su anexo*, se aprecia que el sujeto obligado operó un cambio en la modalidad de entrega de la información.

Lo anterior, pues mientras del *acuse* se deriva que la información requerida fue solicitada para su entrega a través del sistema electrónico —lo que necesariamente supone formato digital—, en la respuesta se indica que la información habría de ponerse a disposición para su consulta directa en las oficinas del sujeto obligado.

Consecuentemente, existe un cambio respecto a la modalidad inicialmente planteada por el solicitante.

El sujeto obligado señaló como justificación del "cambio de modalidad" que *"...es necesario que integrantes del personal a cargo de esta Tesorería Municipal, suspendan sus funciones, para la búsqueda manual, póliza por póliza, de cada uno de los libros de registro para extraer la información solicitada..."*. Esto es, que la atención de la solicitud 00390110 supondría *entorpecimiento* de las actividades del sujeto obligado.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece:

"...Artículo 119.- [...]

**Excepcionalmente, el superior jerárquico de la Unidad de Atención, a solicitud de ésta, podrá desechar solicitudes de información cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá fundar y motivar tal circunstancia. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión, si no estuviere conforme".**

La norma antes aludida no implica que la satisfacción al derecho de acceso a la información esté normativamente limitado a la solicitud de un cierto número de documentos. No obstante lo anterior, el artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de la materia, viene a establecer que cuando la atención de una solicitud de información pueda generar "entorpecimiento extremo" de las actividades del sujeto obligado, la satisfacción del derecho de acceso deberá desarrollarse de manera "paulatina" a efecto de equilibrar la capacidad del sujeto obligado para cumplimiento de una solicitud de información, frente a la puntual satisfacción del derecho fundamental de acceso a la información de una persona.

Es decir, en términos del artículo 119, tercer párrafo, la presentación de una solicitud de información cuya atención genere "entorpecimiento extremo" no trae como consecuencia la tajante negativa al derecho de acceso a la información, sino su satisfacción diferida o paulatina.

Es de destacar que el supuesto del artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de la materia, debe, necesariamente, invocarse en la respuesta que otorgue el sujeto obligado, fundando y motivando la negativa. Tales requisitos no fueron satisfechos en el caso de la respuesta otorgada en el

asunto que se revisa, además de que el sujeto obligado no prueba sus afirmaciones.

Adicionalmente, la debida atención de una solicitud de información que pueda implicar "entorpecimiento "extremo" de las actividades del sujeto obligado, supone que la respuesta que se emita debe, entre otros aspectos, definir la forma y tiempo en que paulatinamente puede atenderse la solicitud, en la específica modalidad indicada.

En el caso que se revisa, toda vez que ni en la respuesta a la solicitud, ni en la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado puso en conocimiento del Instituto elementos de convicción que permitieran establecer la capacidad material del Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, para la reproducción digital de los documentos solicitados<sup>14</sup>, esta instructora no puede establecer, de manera indubitable, que la atención de la solicitud folio 00390110 causa "entorpecimiento extremo" de las actividades del sujeto recurrido.

Esta instructora tampoco cuenta con elementos para establecer fehacientemente que el referido "entorpecimiento extremo" *no habría de generarse* para la atención de la solicitud folio 00390110, en formato digital almacenado en disco, en el plazo del artículo 110 de la Ley de la materia.

En tales condiciones resulta procedente instruir al sujeto obligado para que, en términos del tercer párrafo del artículo 119 de la Ley de la materia, defina, de manera razonable, "la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta" a la solicitud folio 00390110 en formato de copia digital. Deberá definir además, si la información puede remitirse en su totalidad a través del sistema INFOCOAHUILA, o bien, en su caso, deberá

<sup>14</sup> Ni siquiera se informa del número total de fojas que componen la información solicitada.

establecer el número de discos compactos necesarios para el almacenamiento de la documentación solicitada, precisando el costo de los materiales respectivos, en términos de los artículos 108, primer párrafo, y 113 fracción I, de la Ley de la materia, en relación con la legislación para el cobro de derechos aplicable.

Finalmente, considerando que el ciudadano aún no tiene acceso a la información solicitada —con independencia de que el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, establezca la “la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta” a la solicitud folio 00390110 en formato de copia digital—; a efecto de garantizar de manera inmediata y oportuna el derecho de acceso a la información del hoy recurrente resulta procedente instruir a al Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, para que, en términos del artículo 113 primer párrafo de la Ley de la materia, ponga la documentación solicitada a disposición del hoy recurrente para su consulta directa en las oficinas de la dependencia de manera gratuita, dándole al ciudadano la posibilidad de elegir la documentación que desea le sea reproducida para su entrega, en su caso, previo pago de los derechos de reproducción respectivos.

Por lo antes expuesto se modifica la respuesta impugnada.

**NOVENO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Se estará a lo que sigue:

a.1. Por las razones expuestas en el considerando quinto y séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se modifica la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00390110, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan, a efecto de que la misma se atienda en relación al planteamiento mediante el cual se pide conocer “[...], **rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal**”.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada es *localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución<sup>15</sup>; y

<sup>15</sup> Véanse páginas 20 - 22 de la presente.

a.2. Por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, 112, 113 y 119, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se modifica la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00390110, y se instruye a dicho sujeto obligado para que, en relación con los planteamientos de la solicitud relativos a *"Relación de todos los boletos de avión y autobús [...], indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal"*: i) Ponga la documentación solicitada —en el estado en que se encuentre— a disposición del hoy recurrente para su consulta directa, y gratuita, en las oficinas de la dependencia, debiendo señalar fecha y hora razonable para que a la brevedad posible tenga verificativo la diligencia respectiva, pudiendo acordarse la suspensión de la misma hasta en tanto se tenga por objetivamente satisfecho el derecho de acceso del C. René Agustín González Marín; dándosele al ciudadano la posibilidad de elegir la documentación que desea le sea reproducida para su entrega, en su caso, previo pago de los derechos de reproducción respectivos; y ii) En términos del artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de la materia defina "la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud" para la entrega de la información en copia digital para su entrega a través de INFOCOAHUILA, o bien, en su caso, en disco compacto.

**b) Forma de Cumplimiento. Se procederá como sigue:**

*b.1.* Respecto a lo indicado en el inciso *a.1.* del presente considerando, con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

*b.2.* Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, *la respuesta* a la que se alude en el inciso *a.2.* del presente considerando deberá entregarse en copia digital a través del sistema INFOCOAHUILA, cumpliendo, en lo conducente, con las formalidades del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>16</sup>.

**c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en ejercicio de la facultad para fijar el plazo de cumplimiento de las resoluciones del Instituto, se establece que en el presente caso se estará a lo siguiente: i).- El sujeto obligado contará con un plazo máximo de DIEZ días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para notificar la respuesta a la que se alude en los incisos a) y b) del presente considerando; y ii).- Dependiendo de sus posibilidades materiales, el sujeto obligado contará con un plazo razonable, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para poner a disposición de la recurrente la documentación solicitada relativa a **"Relación de todos los boletos de avión y autobús**

<sup>16</sup> La totalidad de la documentación digital que se entregue, puede ser almacenada en un archivo tipo ".zip" o ".rar".

*[...], indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal”, en formato de copia digital, en su caso, previo pago de los costos de reproducción respectivos.*

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución —esto es, deberá informar sobre la emisión de la respuesta a la solicitud folio 00003911 y sobre la notificación de la misma al hoy recurrente— en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento **deberán adjuntarse** los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00390110, y se instruye a dicho sujeto obligado para que efectúe una

búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan, a efecto de que la misma se atienda en relación al planteamiento mediante el cual se pide conocer “[...], *rentas de vehículos y avión, indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal*”.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado *deberá declarar la inexistencia* de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia, en los términos prescritos en la presente resolución<sup>17</sup>.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por el recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a lo indicado en el presente resolutivo dentro de los DIEZ días hábiles

<sup>17</sup> Véanse páginas 20 a 22 de la presente.

siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 108, 111, 112, 113 y 119, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sabinas, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00390110, y se instruye a dicho sujeto obligado para que, en relación con los planteamientos de la solicitud relativos a ***“Relación de todos los boletos de avión y autobús [...], indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal”***: 1) Ponga la documentación solicitada —en el estado en que se encuentre— a disposición del hoy recurrente para su consulta directa, y gratuita, en las oficinas de la dependencia, debiendo señalar fecha y hora razonable para que a la brevedad posible tenga verificativo la diligencia respectiva, pudiendo acordarse la suspensión de la misma hasta en tanto se tenga por objetivamente satisfecho el derecho de acceso del C. René Agustín González Marín; dándosele al ciudadano la posibilidad de elegir la documentación que desea le sea reproducida para su entrega, en su caso, previo pago de los derechos de reproducción respectivos; y 2) En términos del artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de la materia defina **“la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud”** para la entrega de la información en

**copia digital para su entrega a través de INFOCOAHUILA, o bien, en su caso, en disco compacto.**

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, *la respuesta* a la que se alude en párrafo anterior deberá entregarse en copia digital a través del sistema INFOCAOHUILA, cumpliendo, en lo conducente, con las formalidades del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado contará con un **plazo máximo de DIEZ días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, para notificar la respuesta a la que se alude en los párrafos anteriores.

De conformidad con el artículo 119, tercer párrafo, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 128 fracción III, del ordenamiento legal en cita, dependiendo de sus posibilidades materiales, el sujeto obligado contará con un plazo razonable, contado a partir de la notificación de la presente resolución, para poner a disposición del recurrente la documentación solicitada relativa a ***“Relación de todos los boletos de avión y autobús [...], indicando origen y destino con sus fechas, nombre de los beneficiarios así como la justificación del viaje y el informe de resultados; en lo que va de la actual administración municipal”***, en formato de copia digital, en su caso, previo pago de los costos de reproducción respectivos.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución —esto es, sobre la notificación de la respuesta a la que se alude en los resolutivos Primero y Segundo,

párrafos 1, 2, y 3—, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTORA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO